



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-121/2021

**ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México¹ a fin de impugnar la resolución **INE/CG1208/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurada en contra de dicho partido político y de su otrora candidato a Presidente Municipal en Naranjos Amatlán, Veracruz, en la que determinó la existencia de la falta consistente en la omisión de reportar gastos de campaña de esa candidatura local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante podrá citársele como apelante o parte actora.

² En adelante podrá citársele como INE o autoridad responsable.

ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación.....	4
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, en razón de que los agravios formulados por el apelante resultaron **infundados** e **inoperantes**, pues se concluye que es inexacto que la autoridad fiscalizadora hubiera vulnerado el debido proceso en la emisión de la resolución combatida, así como que hubiera prejuzgado sobre los hechos materia de la denuncia y que la hubiera admitido sin existir los elementos suficientes para ello.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el apelante en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-121/2021

1. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ quedó formalmente instalado, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las diputaciones locales que integran el Congreso del Estado de Veracruz, así como de los ediles de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.
2. **Queja.** El quince de junio del presente año, el representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal del OPLEV, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,⁴ queja contra el PVEM y su otrora candidato a Presidente Municipal de Naranjos Amatlán, Veracruz, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la referida entidad federativa, por la omisión de reportar diversos gastos de campaña.
3. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio pasado, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG1208/2021**, en el sentido de tener por acreditada la omisión de reportar gastos de campaña por los conceptos de abanicos y una botarga, correspondientes a José Luis Banda Cruz, candidato del referido partido político.

II. Del trámite y sustanciación

4. **Demanda.** El veintiséis de julio siguiente, el ahora apelante interpuso ante el INE recurso de apelación a fin de controvertir la resolución a que se ha hecho referencia en el numeral anterior.

³ En lo subsecuente se le podrá citar como OPLEV.

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como INE.

5. **Recepción en esta Sala Regional.** El dos de agosto siguiente, se recibieron en esta Sala Regional el escrito del medio de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. **Acuerdo de competencia.** El diez de agosto siguiente, la Sala Superior emitió acuerdo en el que determinó que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a esta Sala Regional, por lo que ordenó remitir las constancias atinentes para la sustanciación y resolución de dicho recurso de apelación.

7. **Recepción y turno.** El trece de agosto siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes remitidas por la Sala Superior, y la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-121/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación y al considerar que cumplía con los requisitos establecidos determinó admitirlo.

9. **Acuerdo de Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de agosto del año en curso, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

[...]

A C U E R D O

PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-121/2021

SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.

TERCERO. Se reanuda la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, a partir del veintinueve de agosto próximo.

[...]

10. **Cierre de instrucción** En diverso acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación por **materia** y **territorio**, ya que por materia, el Partido Verde Ecologista de México controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con una queja en la que se denunció la omisión de reportar gastos de campaña de un candidato a Presidente Municipal en Naranjos Amatlán, Veracruz, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166,

fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre del partido político apelante y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

15. **Oportunidad.** La resolución que ahora se impugna se emitió el veintidós de julio pasado y la demanda fue presentada el veintiséis siguiente, por lo que resulta evidente que ello se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para la interposición de los medios de impugnación.

16. **Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso fue interpuesto por un partido político, en este caso, el Verde Ecologista de México, a través de Fernando Garibay Palomino, a quien la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce la calidad de representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-121/2021

17. Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia **15/2009**, de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”**

18. **Interés jurídico.** El partido apelante considera que la sanción establecida por el Consejo General del INE en la resolución que constituye la materia de controversia es indebida y le genera afectación; por tanto, se satisface el requisito en comento.

19. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por el Consejo General del INE, y contra ello procede de manera directa el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

21. La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de dicho partido político y de su otrora candidato a Presidente

Municipal en Naranjos Amatlán, Veracruz, en la que determinó la existencia de la falta consistente en la omisión de reportar gastos de campaña.

22. A efecto de alcanzar su pretensión formula, esencialmente, como motivos de agravio lo siguiente:

23. Expresa el inconforme que la determinación de la autoridad administrativa electoral vulnera los principios de seguridad jurídica y respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que, en su consideración no se observó el procedimiento establecido en la legislación aplicable a la fiscalización de los recursos que ejercen los partidos políticos pues el proyecto de resolución no pasó por la comisión de fiscalización.

24. A su decir, conforme con los artículos 42, 44, 192, 194, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene facultades para presentar el proyecto ante el Consejo General, sin ponerlo a consideración de la Comisión de Fiscalización para que se pronuncie, conforme lo establecido en el citado artículo 192, inciso h), por lo que sostiene que se han violentado las reglas del procedimiento, por lo que se debe revocar la resolución impugnada a efecto de que se emita otra en la que se cumplan dichas reglas.

25. Por otra parte, el apelante aduce que la autoridad responsable fue omisa al no responder la totalidad de las manifestaciones efectuadas, así como en valorar el conjunto de elementos probatorios aportados y que se encontraban registrados en el SIF y por tanto al alcance de dicha autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-121/2021

26. Al respecto, refiere que desconoce en todas y cada una de sus partes la queja interpuesta por José León Cruz Estrada, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de Naranjos en el Estado de Veracruz, respecto de la responsabilidad que se le imputa al Partido Verde Ecologista de México, por lo que no puede defender lo que no conoce, de ahí que se le deja en total estado de indefensión.

27. En ese orden de ideas, manifiesta que el hecho de que la responsable hubiera manifestado que se puede ir a consultar el expediente *in situ*, además de que para ello debe ser mediante cita, dadas las medidas sanitarias implementadas por virtud de la pandemia que se vive actualmente en el país, implica un trato desproporcionado pues, en su caso, procede hacer llegar todo vía electrónica.

28. Así, estima que se violentó el derecho a saber quién y de qué le acusa, así como las pruebas existentes en su contra a efecto de estar en posibilidad de preparar su adecuada defensa, lo que no se satisface con el sólo hecho de tener el nombre del quejoso, pues a su solicitud no anexó la queja respectiva, limitándose a señalar que solicita la información y documentación que servirá a dicha autoridad fiscalizadora para allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral.

29. Adicionalmente, el apelante señala que de la fotografía que le remitió la autoridad responsable relativa a un peluche o botarga, no se puede verificar en dicha imagen las circunstancias que resultan indispensable, pues no se aprecia de forma correcta.

30. Más aún, considera que la mencionada autoridad prejuzgó sobre el asunto dado que dio por hecho que lo que solicitaba eran elementos, objetos o artículos que se distribuyeron, entregaron u otorgaron en la campaña, pues su solicitud textualmente indicaba:

“Respecto a los abanicos, informe el número de piezas elaboradas y entregadas. 2. Especifique si en su caso los conceptos señalados anteriormente se trataron de transferencias del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México. 3. Informe si los conceptos señalados anteriormente fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando el número, tipo y periodo de la póliza contable, la cual deberá ostentar las muestras suficientes que permitan tener plena certeza de que corresponden en efecto al ingreso o erogación de los elementos denunciados o, en su caso, a la identificación de la fuente aportante de los mismos.”

31. Como se advierte, con base en dos imágenes fotográficas solicita las evidencias documentales de su adquisición, lo que demuestra que emitió un juicio de valor sobre los elementos denunciados, pasando por alto que se trata de pruebas técnicas y que las mismas carecen de valor pleno por sí mismas, en tal virtud son insuficientes para acreditar los hechos denunciados por lo que debió desechar la queja y privilegiar el principio de presunción de inocencia, pues su grado convictivo es limitado dada su naturaleza imperfecta, puesto que pueden ser modificadas, alteradas o confeccionadas con relativa facilidad, aunado a que no acreditan las circunstancias de tiempo modo y lugar.

32. Con base en lo expuesto por el apelante se desprenden los temas siguientes:

- a) La resolución impugnada no fue puesta a consideración de la Comisión de Fiscalización para su discusión y eventual aprobación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-121/2021

- b) La responsable fue omisa al no responder la totalidad de las manifestaciones efectuadas, así como en valorar el conjunto de elementos probatorios aportados y que se encontraban registrados en el SIF.
- c) Desconocimiento de todas y cada una de sus partes la queja presentada en su contra, así como de quién y de qué le acusa y las pruebas existentes en su contra.
- d) Prejuzgamiento sobre la veracidad de los hechos denunciados.
- e) Falta de elementos probatorios idóneos para iniciar el procedimiento de queja, pues se hizo con base en pruebas técnicas (fotografías), por lo que esta debió desecharse.

33. Por cuestión de método, el análisis de los agravios se hará conforme con las temáticas antes expuestas, sin que ello genere afectación al ahora actor.⁵

Postura de esta Sala Regional

a) La resolución no fue puesta a consideración de la Comisión de Fiscalización

34. En concepto de esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio relativo a la presunta vulneración a las formalidades del procedimiento pues es inexacta la aseveración del inconforme respecto a que no se

⁵ Cobra aplicación la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=%204/2000>

puso a consideración de la Comisión de Fiscalización para su discusión y eventual aprobación la resolución ahora controvertida.

35. Contrario a lo aseverado por el inconforme, en los antecedentes de la citada resolución se advierte que el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que fue elaborado y puesto a consideración de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual lo aprobó en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes.

36. En efecto, del acta correspondiente a la referida sesión extraordinaria⁶ se advierte que en el orden del día se estableció la discusión y en su caso, aprobación de los proyectos de resolución de diversos procedimientos en materia de fiscalización, entre ellos el relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a Presidente Municipal José Luis Banda Cruz, de Naranjos Amatlán, Veracruz, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa, identificado como **INE/Q-COF-UTF/711/2021/VER**.

⁶ Documento consultable en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121798/cf-17se-2021-07-20-od.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-121/2021

37. Lo anterior, pone en evidencia lo incorrecto de lo aseverado por el actor en el sentido de que no se respetó el procedimiento en la emisión de la resolución controvertida al no haber sido previamente sometida a discusión y aprobación de la Comisión de Fiscalización, pues como se expuso, contrario a ello en la emisión de resolución combatida se siguió el procedimiento previsto en la ley y normativa en materia de fiscalización, por lo que lo manifestado por el inconforme carece de base jurídica.

38. De ahí lo **infundado** del agravio.

b) Omisión responder la totalidad de las manifestaciones y valorar el conjunto de elementos probatorios

39. En concepto de esta Sala Regional, dicho motivo de inconformidad se estima **inoperante** puesto que se trata de una manifestación genérica por parte del apelante, pues omite precisar cuáles de las manifestaciones formuladas en el procedimiento de queja fueron dejadas de analizar por parte de la autoridad responsable, ni señala de manera concreta cuáles elementos probatorios se dejaron de valorar.

40. En tal virtud, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada a emitir pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que de lo expuesto por el actor no es posible deducir que manifestaciones se dejaron de atender por la autoridad responsable, dado que omite realizar señalamientos concretos a ese respecto, y tampoco señala qué elementos de prueba de los aportados y de los que obraban en el SIF se dejaron de valorar, por lo que los argumentos ahora formulados resultan genéricos e imprecisos; de ahí lo **inoperante** de los mismos.

c) Desconocimiento de todas y cada una de las partes de la queja y de quejoso.

41. En consideración de esta Sala Regional, el agravio formulado por el apelante resulta **infundado** toda vez que es inexacto que hubiera desconocido la queja en todas y cada una de sus partes, pues de las constancias que obran en autos se advierte que el quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió por parte de la autoridad responsable el escrito de queja suscrito por el C. José León Cruz Estrada, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Local Municipal del Organismo Público Local Electoral en Naranjos Amatlán, Veracruz, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de José Luis Banda Cruz, otrora candidato a Presidente Municipal de dicho partido político en Naranjos Amatlán, Veracruz.

42. Con base en lo anterior, el dieciséis de junio siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar, admitir y formar el expediente **INE/Q-COFUTF/711/2021/VER**, por lo que ordenó el inicio del trámite y sustanciación, así como notificar y emplazar a los sujetos denunciados el inicio del procedimiento de queja y remitir copia simple de las constancias del expediente.

43. En tal virtud, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/30416/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-121/2021

44. Además, el propio dieciocho de junio, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/30417/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al José Luis Banda Cruz, otrora candidato a Presidente Municipal en Naranjos Amatlán, Veracruz, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

45. Así, el veinticuatro de junio siguiente, mediante oficio número **PVEMSF/105/2021** el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento señalado; y, entre otras cuestiones, manifestó que, con relación a los hechos que imputaba el quejoso en contra de su representado era falsos, y que el partido había registrado de manera debida los ingresos y egresos del otrora candidato en cuestión; además, sostuvo que no se colmaban los requisitos de tiempo, modo y circunstancia, por lo que en su momento procesal oportuno debería declararse improcedente e infundada la queja por no colmar los requisitos respectivos para poder tener certeza sobre los hechos presuntamente denunciados.

46. Sobre ese particular, esta Sala Regional toma en consideración que tales elementos no son cuestionados o desvirtuados por el ahora actor.

47. Como se advierte, contrario a lo manifestado por el apelante, el partido político actor sí tuvo conocimiento de los hechos que le fueron atribuidos, así como a su otrora candidato, por lo que es inexacto que se le hubiera dejado en estado de indefensión al no conocer en todas y cada una de sus partes la queja materia del presente recurso de

apelación ni quién y de qué le acusaba, así como las pruebas existentes en su contra, toda vez que conforme con las constancias de notificación y de envío exhibidas por la autoridad responsable,⁷ se advierte que se respetó la garantía de audiencia y defensa del ahora apelante.

48. Por lo anterior, el motivo de agravio hecho valer deviene **infundado**.

d) Prejuzgamiento sobre la veracidad de los hechos denunciados

49. El apelante sostiene que la autoridad responsable prejuzgó sobre la veracidad de los hechos denunciados, dado que con base en fotografías dio por cierto que en efecto los objetos o artículos materia de la denuncia se distribuyeron, entregaron u otorgaron en la campaña.

50. En consideración de esta Sala Regional tal motivo de inconformidad se estima **infundado** toda vez que para sustentar su aseveración el actor señala que la autoridad fiscalizadora en la solicitud que le formuló le requirió en los términos siguientes:

“Respecto a los abanicos, informe el número de piezas elaboradas y entregadas. 2. Especifique si, en su caso, los conceptos señalados anteriormente se trataron de transferencias del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México. 3. Informe si los conceptos señalados anteriormente fueron registrados en el Sistema de Fiscalización, precisando el número, tipo y periodo de póliza contable, la cual deberá ostentar las muestras suficientes que permitan tener plena certeza de que corresponden en efecto al ingreso o erogación de los elementos denunciados, o en su caso, a la identificación de la fuente aportante de los mismos.”

⁷ Consultables en la certificación de documentos contenida en el CD remitido por la responsable que obra a folio 82 de cuaderno principal del expediente en que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-121/2021

51. Afirma el inconforme, que la manera en que le fue requerida la información implica el prejuzgamiento sobre la veracidad de los hechos denunciados, específicamente, la distribución, entrega u otorgamiento de abanicos en el periodo de campaña

52. En concepto de esta Sala Regional, en esas condiciones, lo señalado por el actor constituye una mera apreciación subjetiva, pues sostiene que de no haber prejuzgado sobre la existencia de tales elementos, primeramente habría cuestionado respecto de los señalamientos que se asientan en la queja a fin de que el sujeto denunciado tuviera certeza de las circunstancias de tiempo modo y lugar.

53. En tal virtud, el actor sustenta su aseveración en la forma en que fue requerido para que informara sobre los hechos y elementos materia de la denuncia; sin embargo, tal forma de proceder por parte de la autoridad responsable en modo alguno puede considerarse como un prejuzgamiento sobre los hechos denunciados, por el contrario, el requerimiento formulado tuvo como finalidad allegarse de información, elementos y pruebas que le permitiera emitir una determinación con apego a las normas aplicables.

54. En efecto, el artículo 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que para efectos del propio reglamento se entenderá por queja, el acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto o de los Organismos Públicos Locales **hechos presuntamente violatorios** de la normatividad electoral federal.

55. Así, en términos del artículo 27, apartado 1, del citado Reglamento, el procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito

de queja que presente cualquier interesado por **presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.**

56. Admitida la queja, la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos de lo establecido en el artículo 34 del propio reglamento, correrá traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

57. A su vez, el artículo 35 del reglamento invocado establece que admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

58. Como se advierte, se trata de un procedimiento de investigación que lleva a cabo la autoridad fiscalizadora a partir de la presentación del escrito de queja respectivo o bien de manera oficiosa, tan es así que el segundo párrafo del citado artículo 35 señala que, concluida la investigación, se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

59. En tal virtud, el requerimiento que fue formulado a los sujetos denunciados tuvo como finalidad que éstos, en ejercicio de su derecho a defenderse, realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes y aportaran los elementos de prueba que consideraran idóneos,

60. Esto es, con independencia de los términos en que fue redactada la solicitud de información, el ahora actor estuvo en aptitud de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-121/2021

argumentar y exhibir las pruebas que evidenciaran la falsedad o inexistencia de los hechos denunciados, de modo que, en su oportunidad, la autoridad fiscalizadora dictara la resolución que le eximiera de toda responsabilidad.

61. En efecto, la referida solicitud constituye sólo un medio para allegarse información o elementos para estar en posibilidad de determinar, en su momento, la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de los sujetos denunciados, por lo que la misma en modo alguno constituye puede constituir prejuzgamiento sobre los hechos denunciados, por el contrario, es el mecanismo que permite a los denunciados formular su defensa y destruir las acusaciones que se les formulan.

62. En tal virtud, el señalamiento del apelante carece de base jurídica para sostener que la autoridad fiscalizadora prejuzgó sobre la veracidad de los hechos materia de la denuncia, pues el apelante tuvo oportunidad, a partir de la mencionada solicitud, y previo a la emisión de la resolución ahora controvertida, de demostrar que la queja formulada en su contra carecía de elementos objetivos idóneos que implicaran alguna responsabilidad en materia de fiscalización; de ahí que el agravio devenga **infundado**.

e) Falta de elementos probatorios idóneos para iniciar el procedimiento de queja

63. El ahora apelante sostiene que la queja debió desecharse toda vez que se carecía de elementos idóneos para iniciar el procedimiento respectivo.

64. En concepto de esta Sala Regional tal motivo de inconformidad resulta **infundado** toda vez que el inconforme pierde de vista que la finalidad de los procedimientos sancionadores es el investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, con el fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y, junto con la misma, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

65. Para tales efectos los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, de manera oficiosa cuando la autoridad competente tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización.

66. En tal virtud, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores⁸ establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y **el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración**, esto tiene por objeto imponer ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, los cuales deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario.⁹

⁸ Artículo 29, numeral 1, fracción V.

⁹ Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia **16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-121/2021

67. Así, la carga para el denunciante se cumple mediante la aportación de **elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados**, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.¹⁰

68. Bajos las consideraciones expuestas, para la procedencia de la denuncia resultan suficientes los elementos indiciarios que hagan creíble el conjunto de hechos denunciados y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.¹¹

69. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento aplicable,¹² que establece que toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los supuestos normativos que se enlistan en sus diversas fracciones, en el caso, de manera específica la

32.

¹⁰ Sirve de apoyo el criterio de la sentencia SUP-RAP-597/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

¹¹ Similar criterio fue establecido en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-3/2010.

¹² **Artículo 29**

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración. En caso contrario, tal omisión actualiza una causal de improcedencia.

70. En ese sentido debe considerarse que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento correspondiente, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

71. En esas condiciones, la autoridad electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de advertir si los hechos configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de un procedimiento, sin que ese análisis pueda conducir a juzgar de fondo la infracción, ni a concluir que no se actualiza la infracción, mucho menos la probable responsabilidad de los sujetos implicados, pues ese análisis corresponde a la resolución de fondo que la autoridad competente dicte en el procedimiento sancionador.

72. Lo anterior es así, toda vez que la determinación de si los hechos denunciados constituyen o no una vulneración a la normativa electoral requiere admitir el escrito de queja y sustanciar el procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-121/2021

73. Bajo ese contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

74. En el caso, como se vio, el quince de junio de dos mil veintiuno, José León Cruz Estrada, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en Naranjos Amatlán, Veracruz, presentó escrito de queja en contra del PVEM y de José Luis Banda Cruz, otrora candidato a Presidente Municipal; postulado por dicho instituto político, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; denunciando hechos que, bajo su óptica, constituían transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en la omisión de reportar diversos gastos.

75. Al efecto señaló, entre otras cosas, la entrega de abanicos a la ciudadanía durante la campaña, así como una caravana de varios vehículos que se utilizaron para la campaña, equipo de sonido y una botarga de la mascota imagen del partido, para sustentar lo anterior adjuntó fotografías y videos anexos a un dispositivo USB.

76. Al respecto, la autoridad responsable señaló que el quejoso presentó como medio de prueba, once ligas electrónicas, trece capturas de imágenes y dos videos con los cuales pretende hacer valer la omisión en el reporte de diversos gastos por parte de José Luis Banda Cruz, otrora candidato a Presidente Municipal de Naranjos Amatlán, Veracruz; postulado por dicho instituto político, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

77. Con base en los hechos narrados y los elementos de prueba aportados la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y formar

el expediente **INE/Q-COFUTF/711/2021/VER**; por lo que se ordenó, entre otras cosas, notificar y emplazar a los sujetos denunciados el inicio del procedimiento de queja y remitir copia simple de las constancias del expediente, lo cual se efectuó el dieciocho de junio, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/30416/2021**, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

78. Como se advierte, la queja de mérito cumplió con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores para su admisión, toda vez que en el escrito respectivo se efectuó la narración expresa y clara de los hechos en los que se basaba la queja y se aportaron los elementos de prueba con los que contaba el quejoso para soportar su aseveración, de los cuales la responsable desprendió los indicios necesarios sobre los hechos materia de la investigación.

79. Lo anterior, pone en evidencia, que es inexacto que la autoridad responsable hubiera pasado por alto que se trataba de pruebas técnicas y que las mismas carecía de valor pleno por sí mismas. Ello es así toda vez que fue, precisamente, a partir de tales elementos indiciarios que la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades de investigación a efecto de indagar sobre la veracidad de los hechos denunciados, en razón de lo cual, llevó a cabo diversas diligencias y solicitó diversa información para estar en aptitud de resolver respecto de la cuestión planteada en la queja de mérito.

80. Así las cosas, no asiste la razón al actor cuando aduce que la autoridad responsable debió desechar la queja y privilegiar el principio de presunción de inocencia al considerar que los elementos de prueba eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados, toda vez que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-121/2021

su grado convictivo era limitado dada su naturaleza imperfecta, puesto que pueden ser modificadas, alteradas o confeccionadas con relativa facilidad.

81. Lo anterior, pues como se señaló, para la admisión de una queja por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa electoral en materia de fiscalización, la exigencia mínima radica en la narración clara de los hechos y aportar los elementos aun con carácter indiciario que hagan probable la existencia de tales hechos, a fin de que la autoridad lleve a cabo la labor de investigación y, en su caso, determine lo que en Derecho corresponda.

82. Por tanto, en la fase de presentación y admisión de las quejas no es dable exigir la demostración plena de los hechos que se denuncia, como lo señala el ahora apelante, pues como se ha señalado, basta con aportar los elementos indiciarios suficientes que justifiquen el inicio del procedimiento de queja respectivo, lo cual en el presente caso fue cabalmente cumplido, de ahí que no asista la razón al inconforme y, por tanto, su agravio deviene **infundado**.

83. En consecuencia, esta Sala Regional determina, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

84. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y

sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

85. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido recurrente por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por ende, notifíquese de **manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Secretaría General de Acuerdos y la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 7/2017 emitido por dicho órgano jurisdiccional, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 1/2017.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-121/2021

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.